

INFORME N° 149-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 147° y 160° del Reglamento de la Ley General de Aduanas modificados por el D.S. N° 163-2016-EF, para las empresas de servicio postal cuando actúan como depósitos temporales postales.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o paquetes postales transportados por el Servicio Postal; en adelante; D.S. N° 244-2013-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (R.S.N.A.A.) N° 410-2013/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos Postales transportados por el Servicio Postal" INTA-PG.13 (versión 2)"; en adelante Procedimiento INTA-PG.13.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar que las empresas de servicio postal son personas jurídicas que cuentan con una concesión postal otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para proporcionar servicios postales internacionales en todas sus formas y modalidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la LGA.

Es así que, la empresa de servicio postal realiza la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, **traslado al depósito temporal postal**, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos. Asimismo, dicha empresa es responsable de la apertura, manipulación, pesaje, cierre, custodia, seguridad y entrega del envío postal al destinatario; y debe brindar las facilidades para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.¹

En cuanto se refiere al depósito temporal postal, cabe relevar la definición contenida en el inciso c) del artículo 2° del D.S. N° 244-2013-EF:

"Depósito Temporal Postal.- Local destinado para el almacenamiento, clasificación y despacho de los envíos postales"

De allí que dentro de los aspectos operativos correspondientes al precitado régimen aduanero especial, se considera que la compañía transportista o su representante entrega los envíos postales al depósito temporal en la vía marítima, o a la empresa de servicios postales en el lugar habilitado del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez en la vía aérea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del D.S. N° 244-2013-EF².

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si resultan aplicables las disposiciones de los artículos 147° y 160° del RLGA modificados por el D.S. N° 163-2016-EF para los envíos postales.

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 34° de la LGA reconoce que la empresa de servicio postal, puede cumplir distintas obligaciones, dependiendo de su participación en la cadena logística del comercio exterior. Tal como se detalla en el artículo siguiente:

¹ De conformidad con lo estipulado en el numeral 1 rubro VI del Procedimiento INTA-PG.13

² Norma concordada con el numeral 1, literal A.1 del acápite A del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.13



Artículo 34°.- Otras obligaciones de las empresas de servicios postales según su participación

Son de aplicación a las empresas de servicios postales, según su participación, las obligaciones de los agentes de carga internacional, depósitos temporales postales o despachadores de aduana, o una combinación de ellas, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Vale decir, que dependiendo de su participación, se le debieran aplicar de manera general las obligaciones e infracciones previstas en la legislación aduanera³ a los mencionados operadores.

No obstante es importante relevar, que tratándose de un régimen aduanero especial, en virtud al principio de especialidad de la norma⁴, las obligaciones que exige la LGA a los mencionados operadores de comercio exterior, sólo resultaran oponibles a los concesionarios postales en la medida que su normatividad específica no contenga regulaciones distintas.

En esa línea de pensamiento, el artículo 147° del RLGA⁵, regula las obligaciones establecidas a los almacenes aduaneros en general en relación a la transmisión electrónica de actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte hacia nuestro país, así como los plazos para cumplirlas, en los siguientes términos:

"Art. 147°.- Plazos para la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero.

Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

- a) Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos.
- b) Ingreso y recepción de la mercancía:
 1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;
 2. En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.
- c) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero;
- d) Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.

Adicionalmente, en la vía terrestre, los almacenes aduaneros transmiten el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos".

Por su parte el artículo 160° del RLGA⁶, establece las obligaciones vinculadas a la transmisión de la información de los **actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte** hacia nuestro país, del modo siguiente:

"Art. 160°.- Transmisión de información por el depósito temporal.

El depósito temporal transmite la siguiente información en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

- a) Ingreso del vehículo con la carga a su local.
- b) La recepción de la mercancía, dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último;

³ Léase LGA, RLGA y Tabla de Sanciones Aduaneras.

⁴ Principio general del derecho, que consisten en que la norma especial, prima sobre la norma general.

⁵ Modificado con Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

⁶ Modificado también con el D.S. N° 163-2016-EF.



- c) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, antes de la salida de su recinto;
- d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías de su recinto o, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de las mercancías de las zonas de inspección no intrusiva;
- e) Salida del vehículo con la carga de su local hacia el puerto o aeropuerto".

Como se puede apreciar, los artículos citados en los párrafos precedentes establecen obligaciones que deben cumplir los depósitos temporales en general, para registrar los actos relacionados con el ingreso y la salida de mercancías y medios de transporte de sus recintos, que se basan en el fortalecimiento de la seguridad que debe mantenerse en la cadena logística del comercio exterior⁷.

Sin embargo, podemos observar que para el caso específico de los envíos postales, el D.S. N° 244-2013-EF y el Procedimiento N° INTA-PG.13 contienen normas especiales que regulan el proceso de ingreso y salida de ese tipo de mercancías hacia o desde los depósitos temporales postales, las mismas que se encuentran adecuadas a la naturaleza de este régimen aduanero especial.

Así, el capítulo I del Título III del D.S. N° 244-2013-EF regula el proceso aduanero de ingreso de los envíos postales al país y al depósito temporal postal, exigiéndosele la transmisión del documento de envíos postales (DEP) que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales, dentro de los siguientes plazos:

- Vía aérea: hasta el día siguiente de la entrega de las sacas postales a la empresa de envíos postales
- Vía Marítima: hasta el segundo día siguiente contados a partir de la transmisión del ingreso de la carga al depósito temporal o de la tarja al detalle, según corresponda.

Asimismo, precisa el numeral 7.3 de su artículo 7° del D.S. N° 244-2013-EF, que el traslado de las sacas del depósito temporal o del lugar habilitado en el aeropuerto hacia el depósito temporal postal se realiza con el acta de traslado, no estableciéndose otro tipo de obligaciones a cargo del mencionado depósito; de la misma forma, el Título IV del referido Decreto Supremo, regula lo relativo a la salida de los envíos bajo este régimen aduanero especial.

Por su parte, el inciso A.1 del literal A de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 describe el proceso de ingreso de los envíos postales, precisando en el numeral 3 y 4, que el SDA valida la transmisión de los datos generales del DEP y comunica la conformidad para la elaboración del acta de traslado, la cual contiene como mínimo la información respecto a la cantidad de sacas o bultos y peso a trasladar por cada DEP, la placa de rodaje del vehículo y el número de precinto de la Empresa, siendo que el traslado de las mercancías se efectúa al amparo del Acta de Traslado correspondiente y que puede corresponder a la carga postal de uno o más DEP.

Agregan al respecto los numerales 5, 6 y 8) del mencionado inciso, que el traslado de la carga postal se efectúa al amparo del acta de traslado, siendo controlado por el funcionario aduanero encargado, quien verifica los datos consignados en la misma, información que a su vez es verificada por el personal aduanero ubicado en el depósito temporal postal a la llegada de la carga a sus recintos, siendo obligación de éste último el efectuar el registro en el SDA de la cantidad de sacas o bultos ingresados, así como

⁷ Es oportuno mencionar que los artículos 147° y 160° del RLGA empezarán a regir progresivamente en un plazo máximo de 120 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo estipulado en el inciso c) de la única disposición complementaria final del D.S. N° 163-2016-EF.



los datos de control de inicio y término de traslado por cada DEP y correspondiendo al depósito temporal postal sólo la obligación de transmitir a la Administración la información de los envíos desconsolidados (DEP desconsolidado) dentro del plazo de tres (03) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al depósito temporal postal⁸.

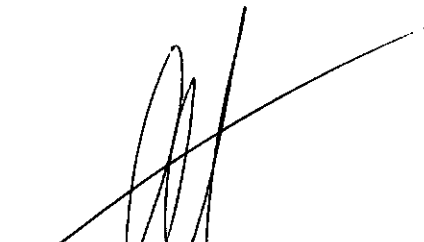
En este orden de ideas, de acuerdo a lo normado, resulta claro que el proceso de ingreso y salida de los envíos postales al depósito temporal postal se rige por sus normas propias, correspondiendo a los funcionarios aduaneros a cargo del control, el registro de la información relativa a la recepción y salida de las mercancías de los mencionados depósitos.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio citado, según el cual la norma específica prima sobre la general, podemos concluir que no resultará exigible a los depósitos temporales postales cumplir con las obligaciones establecidas con carácter general para los almacenes aduaneros en los artículos 147° y 160° del RLGA modificados por el D.S. N° 163-2016-EF.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye señalando que tratándose del régimen aduanero especial de envíos postales, no le resultan aplicables a las empresas de servicio postal, las obligaciones descritas en los artículos 147° y 160° del RLGA

Callao, 12 SET. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0278-2016
SCT/FNM/jgoc.

⁸ De conformidad con el numeral 9) inciso A.1 del literal A, rubro VII del Procedimiento INTA-PG.13.

002357

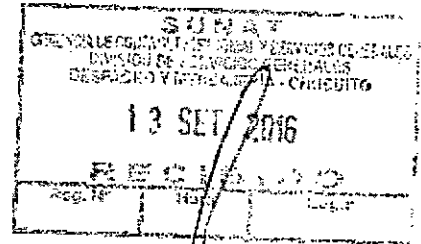


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 42 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, 12 SET. 2016

Señor
FRIEBERG QUISPE GRAJEDA
Gerente General
Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST.
Av. Tomás Valle cuadra 7 s/n - Los Olivos - Lima.
Presente.-



Ref. : Carta N° 495-G/2016
Expediente N° 000-ADS0DT-2016-499569-1.

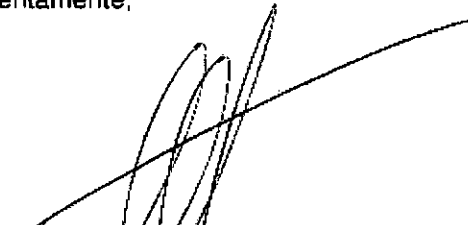
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta respecto a si resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 147° y 160° del Reglamento de la Ley General de Aduanas modificados por el D.S. N° 163-2016-EF, para las empresas de servicio postal cuando actúan como depósitos temporales postales.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 149 -2016-SUNAT-4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgc.
CA0278-2016